

INE/CG947/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR OAXACA AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, EN EL ESTADO DE OAXACA, EL C. MANUEL XAVIER GARCÍA RAMÍREZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio CQDPCE/805/2018, signado por el C. Rubén Darío Calleja Leyva, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remite escrito de queja, suscrito por el C. Mauricio Velázquez Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en San Jacinto Amilpas Oaxaca, en contra de la Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y los CC. Manuel Xavier García Ramírez y Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, en su carácter de candidatos al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral,

en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1-112 del Expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

Primero.- *Con fecha 10 de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito realizó un recorrido por las calles y colonias del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, identificando y registrando fotográficamente en formato georreferenciado un total de 101 bardas que han sido utilizadas para propaganda política de la Coalición “Oaxaca al frente” a nombre del ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, quien figuraba como candidato a la reelección al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.*

Segundo.- *Una vez realizado un ejercicio de cuantificación del área utilizada en la pinta de bardas para propaganda política de la **Coalición “Oaxaca al Frente”**, encabezada en su momento por el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, se estima que el total de metros cuadrados pintados en bardas en todo el Municipio, es de 1,839 aproximadamente.*

Tercero.- *Una vez considerado el total del área pintada y basándome en un costo estándar de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N) por metro cuadrado, tenemos que para la realización de las 101 bardas registradas fue necesario la erogación de **\$183,930.00 (Ciento ochenta y tres mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.)***

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

1. **Violación** al artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales que refiere: “Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General” y demás relativos aplicables al caso”

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Relación de 101 bardas utilizadas para propaganda política de la Coalición “Oaxaca al Frente”.
- Material fotográfico impreso en 103 fojas.
- Medio magnético con material fotográfico y lista de bardas.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 113 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 113-114 del expediente).
- b) El diez de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 119 del expediente)

V. Razones y constancias.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio proporcionado para la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos/candidatos y candidatos independientes registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) a fin de obtener el domicilio del candidato Manuel Xavier García Ramírez. (Foja 116 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada a Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (**SIMEI**), a efecto de integrar al expediente, los hallazgos que obran registrados dentro de dicho Sistema, consistentes en: Encuestas y fotografías de bardas, recabados durante Monitoreo en diversas calles del Municipio de San Jacinto Amilpas. (Fojas 120-121 del expediente).
- c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada a la página oficial del Organismo Público Local de Oaxaca, a efecto de establecer el carácter de los denunciados CC. Manuel Xavier García Ramírez y Guillermo Oscar de la Cruz, obteniendo los acuerdos aprobados por dicho Organismos, los que se agregan al expediente en medio magnético. (Fojas 157 -159 del expediente).
- d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el registro de los gastos de propaganda del C. Manuel Xavier García Ramírez en su carácter de candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. (Fojas 197-198 del expediente).

VI Notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al C. Manuel Xavier García Ramírez.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Manuel Xavier García Ramírez la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información. (Fojas 117-118 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/VE/0894/2018, el diez de julio del año en curso, por medio del cual se le notificó la admisión de la queja, el emplazamiento y se le requirió información al C. Manuel Xavier García Ramírez. (Fojas 199-208 del expediente).
- c) Al respecto, cabe precisar que el sujeto incoado no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración

de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38162/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 122 del expediente)

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38164/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 123 del expediente)

IX. Notificación de admisión del procedimiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su carácter de quejoso.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38169/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 124-126 del expediente)
- b) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.

X. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38167/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó y requirió información al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 127-134 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0707/2018, signado por la representación del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 251-273 del expediente)

“(...)

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. MANUEL XAVIER GARCÍA RAMÍREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, postulado “por la coalición por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En este sentido, se informe a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que las pintas de bardas materia de reproche en el presente procedimiento sancionador, se encuentran reportadas en el PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:1, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCIÓN, NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA/38252/18, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE 21 BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, correspondiente a la contabilidad del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, postulado “por la coalición por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, instrumento contable que se adjunta al escrito de cuenta en un CD, junto con las evidencias documentales necesarias para acreditar el gasto ejercido que respaldan la póliza en comento, consistente en:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

- *Contrato innominado celebrado con la C. María Elena Sánchez Martínez, referente a la aportación en especie de pinta de bardas.*
 - *Credencial para Votar, emitida a favor de la C. María Elena Sánchez Martínez.*
 - *Permisos de pintas de bardas, en el que se pueda apreciar el testigo de la pinta de barba y el domicilio en el que se realizó.*
 - *Relación de pinta de bardas, que a saber es la siguiente:*
- (...)

También, se informe a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que la pinta de bardas materia de reproche en el presente procedimiento sancionador, se encuentran reportadas en el PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:9, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE BARDAS, DIRECTO Y APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO APORTACION DE 80 BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, correspondiente a la contabilidad del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca postulado “por la coalición por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, instrumento contable que se adjunta al escrito de cuenta en un CD, junto con las evidencias documentales necesarias para acreditar el gasto ejercido que respaldan la póliza en comento, consistente en:

- *Contrato innominado celebrado con los CC. María Acela Vázquez Jiménez, José Carlos Ruíz Sánchez, Gloria Aguilar Rodríguez, Irma Sandra Muñoz Hernández, Omar Julio Vargas Rendón, Edith Estela Santiago Caballero, Doris Montalvo Cruz, Perla Ivon Sánchez Vargas, Dalia López Franco, Alberto Antonio Urbina Bautista, Sergio Patricio Reyes Zarate y Marlene Motalvo Cruz, referente a la aportación en especie de pinta de bardas.*
- *Credencial para Votar emitida a favor de los CC. los CC. María Acela Vázquez Jiménez, José Carlos Ruíz Sánchez, Gloria Aguilar Rodríguez, Irma Sandra Muñoz Hernández, Omar Julio Vargas Rendón, Edith Estela Santiago Caballero, Doris Montalvo Cruz, Perla Ivon Sánchez Vargas, Dalia López Franco, Alberto Antonio Urbina Bautista, Sergio Patricio Reyes Zarate y Marlene Motalvo Cruz.*

- *Permisos de pintas de bardas, en el que se pueda apreciar el testigo de la pinta de barda y el domicilio en el que se realizó.*
- *Relación de pinta de bardas, que a saber es la siguiente:
(...)*

*En ese orden de ideas, **SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO A LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR EL ACTOR**, toda vez que, pretende confundir el sano criterio de esa Unidad Técnica de Fiscalización a alterar de manera dolosa el número de pintas que en realidad se utilizaron en la campaña del C. MANUEL XAVIER GARCÍA RAMÍREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, por la coalición por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*

(...)”

XI. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento a Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38168/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó y requirió información al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 135-142 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-574/2018, signado por la representación del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 183-191 del expediente)

“(...)”

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE OAXACA, SUSCRIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCION [sic] NACIONAL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA [sic] Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

ORDINARIO 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALDO [sic] EN LOS ARTICULOS [sic] 9, 41 BASE I 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 12 NUMERAL 2, 25, 26, 27 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 3° PÁRRAFO PRIMERO, 87, 88 NUMERALES 2 Y 3, 89, 90, 91 Y 92 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 299 DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA 4 NUMERAL 1, INCISO G, 275,276,277,278,279,280 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por medio del cual se estableció en cuanto a la rendición de cuentas en la cláusula Décima Primera, lo siguiente:

DECIMA [sic] PRIMERA.- Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

El órgano de finanzas de la Coalición se denominará “Órgano Estatal de Administración”, estará integrado por los responsables de finanzas o tesoreros o sus equivalentes de los partidos coaligados a nivel estatal, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los Lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo el siglado que se presentó en el convenio de coalición respectivo, quien encabeza Primer Concejal de Ayuntamiento en Oaxaca de Juárez, es el Partido de la Revolución Democrática:

(...)

*Por lo antes señalado el **Partido de la Revolución Democrática**, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable en su momento alegatos respectivos.*

(...)

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de los CC. Xavier García Ramírez y Guillermo Oscar de la Cruz Canseco.

(...)

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

(...)

*En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.*

DEFENSAS

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.

2.- La de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto a que, al no existir una conducta violatoria por parte del Movimiento Ciudadano, por consiguiente, no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

(...)”

XII. Notificación de admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento al Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38165/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó y requirió información al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 143-150 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 160-179 del expediente)

“(…)

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral que, lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(…)

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Manuel Xavier García Ramírez, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, estado de Oaxaca, postulado “por la coalición por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En ese sentido, se informe a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que la pinta de bardas materia de reproche en el presente procedimiento sancionador, se encuentran reportadas en el PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:1, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION [sic], NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA/38252/18, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE 21 BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, PINTA DE BARDAS, DIRECTO, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO APORTACIÓN DE 21 BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, correspondiente a la contabilidad del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, estado de Oaxaca, postulado “por la coalición por Oaxaca al Frente”, integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, instrumento contable que se adjunta al escrito de cuenta en un CD, junto con las evidencias documentales necesarias para acreditar el gasto ejercido que respaldan la póliza en comento, consistentes en:

- *Contrato innominado celebrado con la C. María Elena Sánchez Martínez, referente a la aportación en especie de pinta de bardas.*
- *Credencial para Votar, emitida a favor de la C. María Elena Sánchez Martínez*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

- *Permisos de pintas de bardas, en el que se pueda apreciar el testigo de la pinta de barda y el domicilio en el que se realizó.*
- *Relación de pinta de bardas, que a saber es la siguiente:*

(...)

También, se informe a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que la [sic] pintas de bardas materia de reproche en el presente procedimiento sancionador, se encuentran reportadas en el PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:9, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, NOMBRE DE CUENTA CONTABLE PINTA DE BARDAS, DIRECTO y APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO APORTACION DE 80 BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, correspondiente a la contabilidad del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, estado de Oaxaca, postulado "por la coalición por Oaxaca al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, instrumento contable que se adjunta al escrito de cuenta en un CD, junto con las evidencias documentales necesarias para acreditar el gasto ejercido que respaldan la póliza en comento, consistentes en:

- *Contrato innominado celebrado con los CC. María Acela Heras Vázquez Jiménez, José Carlos Ruíz Sánchez, Gloria Aguilar Rodríguez, Irma Sandra Muñoz Hernández, Omar Julio Vargas Rendón, Edhit Estela Santiago Caballero, Doris Montalvo Cruz, Perla Ivon Sánchez Vargas, Dalia López Franco, Alberto Antonio Urbina Bautista, Sergio Patricio Reyes Zarate y Marlene Montalvo Cruz, referente a la aportación en especie de pinta de bardas.*
- *Credencial para Votar emitida a favor de los CC. los CC. María Acela Heras Vázquez Jiménez, José Carlos Ruíz Sánchez, Gloria Aguilar Rodríguez, Irma Sandra Muñoz Hernández, Omar Julio Vargas Rendón, Edhit Estela Santiago Caballero, Doris Montalvo Cruz, Perla Ivon Sánchez Vargas, Dalia López Franco, Alberto Antonio Urbina Bautista, Sergio Patricio Reyes Zarate y Marlene Montalvo Cruz.*
- *Permisos de pintas de bardas, en el que se pueda apreciar el testigo de la pinta de barda y el domicilio en el que se realizó.*

(...)

Conforme a lo anterior, esa Autoridad fiscalizadora, podría arribar a la conclusión que todas y cada una de las bardas materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportadas ante esa autoridad fiscalizadora, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar que el procedimiento sancionador en que se actúa es completamente infundado.

*En este orden de ideas, **SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIA A LAS PRUBANZAS OFRECIDAS POR LA ACTORA**, toda vez que, pretende confundir el sano criterio de esa Unidad Técnica de Fiscalización a alterar de manera dolosa el número de pintas de bardas que en realidad se utilizaron en la campaña del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, estado de Oaxaca, postulado "por la coalición por Oaxaca al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
(...)*

*Misma suerte ocurre con la relación de bardas que la parte denunciante ofrece como prueba en el presente procedimiento sancionador, en virtud de que de manera reiterada y con la intención de confundir el sano criterio de esa Unidad Técnica de Fiscalización repite diversos domicilios, con la intención de hacer creer un número diferente y por demás excesivo de pintas de bardas al que en realidad se utilizaron en la campaña del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, estado de Oaxaca, situación que es continuamente repetitiva y por citar un ejemplo se menciona el siguiente:
(...)*

*En este sentido, también **SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a los precios de las pintas de bardas que de manera subjetiva y sin sustento legal asigna el denunciante en su escrito inicial de queja, en virtud de que a simple vista son sumamente excesivos y que en todo momento caen fuera de cualquier razonamiento legal, pue, lo cierto es que el precio que se reportó a esa Unidad Técnica de Fiscalización en el PERIODO DE OPERACIÓN:1, NÚMERO DE PÓLIZA:1, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION, NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA/38252/18, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE 21 BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, PINTA DE BARDAS, DIRECTO, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO APORTACION DE 21 BARDAS PARA EL CANDIDATO MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE*

*SAN JACINTO AMILPAS, correspondiente a la contabilidad del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, estado de Oaxaca, postulado "por la coalición por Oaxaca al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es el precio real y conforme al mercado que impera en la zona territorial.
(...)"*

XIII Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Dirección Jurídica).

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/851/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del Guillermo Oscar de la Cruz Canseco. (Fojas 151-152 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/16023/2018, la Dirección Jurídica de este Instituto, atendió la solicitud formulada en el inciso que antecede. (Fojas 180-182 del expediente).

XIV Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/859/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación de pintas de propaganda electoral (Bardas). (Fojas 153-154 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/264/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que la solicitud realizada fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/496/2018 y se emitió el Acuerdo de admisión correspondiente. (Fojas 192-195 del expediente)
- c) Al respecto cabe, precisar que el partido no presentó escrito de respuesta de alegatos en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento

XV. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco.

- a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco en su carácter de candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento. (Fojas 155-156 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE/VE/0910/2018, el diecisiete de julio del año en curso, por medio del cual se le emplazó y requirió información al C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco. (Fojas 210-228 del expediente).
- c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas xxx del expediente)

“(…)

En atención a su oficio INE/QCCOF-UTF/531/2018/OAX, respecto de la Propaganda en vía pública, que supuestamente se coloco [sic] durante el periodo de campaña, vengo a contestar lo siguiente:

1.- El suscrito en ningún momento solicito [sic] ser registrado a primer concejal por el municipio de San Jacinto Amilpas, hecho que demuestro con mi Renuncia que presente ante el instituto Estatal electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que dicho registro hecho sin mi voluntad y consentimiento me genero [sic] solo problemas por ello una vez que pude informarme al respecto presente mi renuncia toda vez que tuve conocimiento porque en las redes sociales me empezaron a atacar que me quería robar una candidatura, cuando el suscrito ni enterado estaba, de dicho registro y de todos los documentos que habían suscrito a mi nombre, Así mismo manifiesto que actualmente también me tienen afiliado de manera ilegal al Partido de la Revolución Democrática por lo que adelante presentare mis denuncia correspondiente por dicho acto.

2.- El suscrito tiene su domicilio en San Antonio de la Cal, un municipio que se rige por sistemas normativos internos por lo que no tenemos relación con

ningún partido político mucho menos con el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo anterior, también no tengo relación alguna con el C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ. De igual forma no tengo relación alguna con los partidos que integran la coalición por Oaxaca al frente.

3.-En virtud de las bardas que se anexan en el listado 1 desconozco totalmente, la persona que realizo el pintado de bardas lo anterior pues del análisis de las mas [sic] de cien bardas que se encuentran en el anexo solo se observa que existe propaganda y publicidad del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, por lo anterior solo el citado ciudadano, y los partidos que forman la coalición por Oaxaca al frente integradas por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento ciudadano son los responsables de presentar la información requerida de las mas [sic] de 100 bardas que se enlistan se observan la leyenda PRESIDENTE EN LETRAS NEGRAS, así como el nombre MANUEL en letras amarillas, negras, azules y naranjas, así como tres logos consistentes el primero en un sol en fondo amarillo y con las siglas PRD. El segundo un color azul con un circulo en su interior con las siglas pan en color azul y el tercero un logo color naranja en su interior un águila y en la parte de abajo la leyenda movimiento ciudadano de ahí que resulta infundado que existen elemento indiciarios que presupone la violación a los artículos 243, numerales 1 y 2, inciso a) fracción I; 443, numeral 1 incisos a), c) f) y l) de la Ley general de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

(...)

De lo anterior esta autoridad fiscalizadora puede tener en cuenta que el suscrito fue registrado en contra de su voluntad, no realizo [sic] ningún acto tendente a promover su imagen, y por consecuencia no recibió recurso alguno en especie o económico y mucho menos realizo gasto alguno tal y como se encuentra sustentado con las documentales que se me remitieron.

(...)

XVI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 229 del expediente)
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

Oaxaca del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará la notificación del acuerdo de Alegatos a los CC. Manuel Xavier García Ramírez y Guillermo Oscar de la Cruz Canseco. (Fojas 230-231 del expediente)

- c) El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, remitió constancias de notificación del día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, del oficio INE/OAX/JL/VE/0932/2018, dirigido al C. Manuel Xavier García Ramírez, mediante el cual se le notificó a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 274-281 del expediente)
- d) El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, remitió constancias de notificación del día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, del oficio INE/OAX/JL/VE/0933/2018, dirigido al C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, mediante el cual se le notificó a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 282-285 del expediente)
- e) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39872/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 232-233 del expediente)
- f) Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta de alegatos en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento.
- g) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39870/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 234-235 del expediente).
- h) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número presentó escrito de Alegatos la representación del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 240-244 del expediente)
- i) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39871/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 236-237 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

- j) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante oficio RPAN-0707/2018 EL Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó respuesta a los Alegatos correspondientes. (Fojas 251-273 del expediente).
- k) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39873/2018, se notificó a Movimiento Ciudadano, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Fojas 238-239 del expediente)
- l) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio MC-INE-657/2018 rito la representación de Movimiento Ciudadano presentó respuesta a los Alegatos correspondientes. (Fojas 245-250 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX

de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y una vez analizados los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Oaxaca al Frente” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Primer Concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, en el estado de Oaxaca, el C. Manuel Xavier García Ramírez, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento en el estado de Oaxaca, por pinta de bardas con propaganda que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Oaxaca.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numerales 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realice al artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que dicho dispositivo establece que las quejas se deben cumplir con ciertos requisitos para su admisión tales como:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Instituto Nacional Electoral 30*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.*
- VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

- I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales. (...)*”

De lo antes claramente se advierte que el escrito presentado por el C. Mauricio Velázquez Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en San Jacinto Amilpas Oaxaca, cumplió con los requisitos antes señalados y como consecuencia, esta autoridad admitió a trámite el escrito de queja.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

1. Relación de 101 bardas utilizadas para propaganda política de la Coalición “Oaxaca al Frente”.
2. Material fotográfico impreso en 103 fojas.
3. Medio magnético con material fotográfico y lista de bardas.

Es preciso señalar que la información remitida por el Representante del partido político Revolucionario Institucional en términos de lo previsto en los artículos 16, numeral 2 y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada y técnicas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato el C. Manuel Xavier García Ramírez, así como al ciudadano Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, escrito sin número, recibido por esta autoridad el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Camerino Eleazar Peralta Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

(...)

*En este orden de ideas, **SE OBJETA EN TODO SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIA A LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LA ACTORA**, toda vez que, pretende confundir el sano criterio de esa Unidad Técnica de Fiscalización a alterar de manera dolosa el número de pintas de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

bardas que en realidad se utilizaron en la campaña del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, candidato a la presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, estado de Oaxaca, postulado "por la coalición por Oaxaca al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

(...)

Así, mediante oficio MC-INE-574/2018, Movimiento Ciudadano, recibido por esta autoridad el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

*En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante."*

(...)

Dichos escritos constituye documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE/JLE/VE/0894/2018, emitido por la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Manuel Xavier García Ramírez, quien fuera candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

Al respecto, cabe precisar que el entonces candidato no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente, la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido escrito alguno del instituto político en relación a los hechos materia del procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

Así mismo, mediante oficio número INE/JLE/VE/0910/2018, emitido por la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, quien fuera candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

Ahora bien, es importante establecer el carácter de los candidatos denunciados, en este orden de ideas del escrito de queja se desprende que el quejoso, denunció actos atribuidos a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a los CC. Manuel Xavier García Ramírez y Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, en su carácter de candidato a reelección el primero de ellos y el segundo como actual candidato de la Coalición “Oaxaca al Frente”.

Al respecto, es dable señalar que de la legislación vigente no se desprende artículo alguno que establezca que se pueden postular dos candidatos para un mismo puesto de elección popular, pertenecientes a un mismo partido o coalición, motivo por el que esta autoridad, tal y como consta en los autos del presente, realizó una consulta respecto a la calidad reconocida por el Organismo Público Local competente, a los CC. Manuel Xavier García Ramírez y Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, desprendiéndose lo siguiente:

- El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, el Consejo General del Organismo Público Local de Oaxaca, aprobó los registros de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, figurando en la lista aprobada el C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco.
- El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, se aprobaron sustituciones presentadas de manera conjunta por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por la renuncia de Guillermo Oscar de la Cruz Canseco y en sustitución a este último sería registrado el C. Manuel Xavier García Ramírez.
- El once de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio de Protección de Derechos Políticos JDC/183/2018, promovido por Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, dejando sin efectos el registro de Manuel Xavier García Ramírez y dejar firme el registro del promovente Guillermo Oscar de la Cruz Canseco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

- El veinte y veintiuno de junio de dos mil dieciocho Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, presento su renuncia a candidato al Organismo Público de Oaxaca.
- El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-61/2018, se aprobó la renuncia presentada por Guillermo Oscar de la Cruz Canseco y se ordena dejar en blanco el espacio correspondiente en la planilla.
- El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación RA/66/2018 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando al Organismo Público Local de Oaxaca que otorgue el registro a Manuel Xavier García Ramírez.
- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-64/2018., aprobado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral se otorgó el registro a Manuel Xavier García Ramírez como candidato a Primer Concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En este orden de ideas y establecido lo anterior el candidato a Primer Concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fue el C. Manuel Xavier García Ramírez.

Para el efecto es importante precisar que de conformidad a lo establecido en el Acuerdo INE/CG143/2018, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca, se estableció como periodo de campaña del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que conforme a las fechas de los acuerdos y resoluciones citadas, el C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, tuvo el carácter de candidato del once al veinticuatro de junio de dos mil ocho.

En este orden de ideas y una vez establecido lo anterior, esta autoridad, realizó la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del que no se depende reporte alguno del ciudadano señalado, también se consultó el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, resultando que efectivamente fue

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

registrado como candidato, sin embargo el estatus del mismo es “cancelado por sustitución”

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad, que si bien es cierto, el C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco fue denunciado en la queja motivo del presente procedimiento, también lo es que el quejoso no aporta ninguna prueba o indicio de actos de campaña, pues las pruebas ofrecidas son de propaganda realizada a nombre de C. Manuel Xavier García Ramírez.

Considerando lo señalado, se puede concluir que al no existir elementos que desprendan actos de campaña atribuibles al C. Guillermo Oscar de la Cruz Canseco, la línea de investigación se constriñe en determinar si de las pruebas aportadas que corresponden a indicios de actos desplegados por el C. Manuel Xavier García Ramírez, se vinculan con la omisión de reportar gastos que, sumados a los topes de campaña, podrían configurar un rebase de los mismos.

En este contexto, tras realizar un estudio de la información contenida en el escrito de queja y de la documentación que aportó el denunciante; esta autoridad consideró pertinente vincular los medios de prueba presentados que guardan relación con alguno de los conceptos de gasto denunciados, desprendiéndose lo siguiente:

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
101 Pintas de Bardas	Propaganda electoral	Pinta de bardas	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de 103 impresiones de fotografías. • Medio magnético con 156 fotografías digitales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografías 	Indiciario

Del estudio a las manifestaciones vertidas por el promovente, se advierte que se denuncia una presunta omisión de reportar ante la autoridad fiscalizadora en los informes de campañas respectivos, una serie de conceptos de gasto y que, en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta contratación de servicios para la pinta de bardas con propaganda que beneficiaba al entonces candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, el C. Manuel Xavier García Ramírez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

Por consiguiente, se considera necesario señalar los elementos con los cuales se cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de ciento tres impresiones de fotografías, en las cuales se observa bardas.

- Medio magnético de ciento cincuenta y seis fotografías de bardas.

Debe señalarse que las impresiones de pantalla y fotografías, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por

consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotos y las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; el promovente debía describir la conducta asumida por el denunciado y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotos y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las bardas y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda colocada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso (fotografías e impresiones de pantalla) no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y colocó la propaganda en comento, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias idóneas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Manuel Xavier García Ramírez durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN1/DR-9/06-18	29-06-2018 20:04:08	Aportación de 80 bardas para el candidato Manuel Xavier García Ramírez del Municipio de San Jacinto Amilpas	<ul style="list-style-type: none"> • Relación de pintas de bardas. • Contrato de bardas • Ocho archivos que contienen un total de treinta y nueve consentimientos de diversas personas para la pinta de bardas en sus inmuebles, así como fotografías de las mismas.
PC1/DR-1/07-18	27/06/2018 14:03:44	Aportación de 21 bardas para el candidato Manuel Xavier García Ramírez del Municipio de San Jacinto Amilpas	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación de simpatizantes especie • INE Elena Aportante • INE Elena Aportante reverso • Contrato de bardas • INE Elena • Permisos Elena • Permisos Carmen • Permisos Ángel • Relación detallada de San Jacinto 21 bardas • Relación detallada de San Jacinto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de bardas, fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

Cabe recalcar que, a la fecha de la presente, la certificación de las bardas, solicitada a Oficialía Electoral, no ha sido remitida.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- De las ciento cincuenta y seis imágenes aportadas en medio digital, se encontraron repetidas setenta y cinco, coincidentes en su contenido y número de identificación; dos duplicadas; por lo que respecta a las impresiones de fotografías, cincuenta y dos, corresponden a imágenes duplicadas con archivo digital.
- Se denuncia la pinta de 101 (ciento uno) bardas, señalando su ubicación en treinta y seis calles del Municipio de San Jacinto Amilpas, sin brindar mayores elementos que confirmen la ubicación de las mismas, como sigue:

No.	Calle	No. Bardas Denunciadas
1	20 de Noviembre	7
2	Álamos	2
3	Aztlán	2
4	Benito Juárez	3
5	Bustamante	1
6	Camino a San Jacinto	3
7	Camino Nacional	3
8	Chiapas	1
9	Colima	4
10	Cuauhtémoc	2
11	Cuitláhuac	1
12	Francisco Toledo	1
13	Granada	1
14	Guadalupe Victoria	1
15	Heliópolis	8
16	Hidalgo	4
17	Independencia	11
18	Jazmines	5
19	Matamoros	1
20	Moctezuma	4
21	Monterrey	1
22	Nayarit	1
23	Nuevo León	2
24	Orquídeas	1
25	Pintores	4
26	Riberas de Atoyac	14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

27	Rufino Tamayo	1
28	San Luis Potosí (Priv)	1
29	Sin nombre	1
30	Sinaloa	2
31	Tenochtitlán	1
32	Valerio Trujano	2
33	Violetas	2
34	Xochimilco	1
35	Xólotl	1
36	Zacatepec	1
Total		101

- El C. Manuel Xavier García Ramírez, reportó un total de 101 (ciento uno) bardas, ubicadas en treinta y ocho calles del Municipio de San Jacinto Amilpas, como sigue:

No.	Calle	No. Bardas
1	20 de Noviembre	7
2	Álamos	1
3	Aldama	1
4	Aztlán	2
5	Baja California	2
6	Benito Juárez	4
7	Bustamante	3
8	Callejón del Muerto	1
9	Camino a San Jacinto	4
10	Chiapas	1
11	Colima	4
12	Ferrocarril	2
13	Granada	1
14	Guerrero	1
15	Heliópolis	3
16	Hidalgo	4
17	Hombres Ilustres	2
18	Independencia	10
19	Jazmines	2
20	Justo Sierra	1
21	Libertad	2
22	Los Pinos	2
23	Matamoros	1
24	Moctezuma	3
25	Nayarit	1
26	Niños Héroe	3
27	Nuevo León	1
28	Pintores	5
29	Ramón Rodríguez	3
30	Regiones	1
31	Riberas de Atoyac	14
32	Río Chiquito	2
33	Rufino Tamayo	1
34	Samaritana	1
35	San Luis Potosí	2
36	Tenochtitlán	1
37	Valerio Trujano	1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX

No.	Calle	No. Bardas
38	Xochimilco	1
Total		101

➤ De la comparación realizada entre la **relación de bardas denunciadas** y la **relación de bardas reportadas** por el C. Manuel Xavier García Ramírez, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tomando como criterio la calle señalada por el quejoso se desprende lo siguiente:

- 50 bardas denunciadas, que coinciden con lo reportado por el sujeto incoado, por lo que respecta a la calle de su ubicación pero con mayor número:

No-	Calle	Bardas denunciadas	Bardas Localizadas con el registro del sujeto incoado
1	Riberas de Atoyac	14	14
2	Hidalgo	4	4
6	20 de Noviembre	7	7
4	Rufino Tamayo	1	1
5	Camino a San Jacinto	3	4
6	Pintores	4	5
7	Benito Juárez	3	4
8	Bustamante	1	3
9	Matamoros	1	1
10	San Luis Potosí (Priv)	1	2
11	Granada	1	1
12	Aztlán	2	2
13	Chiapas	1	1
14	Colima	4	4
15	Nayarit	1	1
16	Tenochtitlán	1	1
17	Xochimilco	1	1
Total		50	56

- 30 bardas denunciadas, que coinciden con lo reportado por el sujeto incoado, por lo que respecta a la calle de su ubicación pero en menor número:

No.	Calle	No. Bardas Denunciadas	No. Bardas Reportadas
1	Jazmines	5	2
2	Independencia	11	10
3	Álamos	2	1
4	Valerio Trujano	2	1
5	Heliópolis	8	3
6	Moctezuma	4	3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX

No.	Calle	No. Bardas Denunciadas	No. Bardas Reportadas
7	Nuevo León	2	1
Total		34	21

Cabe recalcar que lo anteriormente señalado, corresponde a la comparativa de la **relación de bardas denunciadas** y las **relaciones adjuntas** al reporte realizado por el sujeto incoado, con el objeto de determinar si en su caso, hubo una omisión en el reporte del gasto por el C. Manuel Xavier García Ramírez.

Al respecto, si bien es cierto, existen bardas que no pueden ser conciliadas en su totalidad con los registros del sujeto incoado, también lo es como ha quedado señalado, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción que acrediten que las bardas se encuentren en la cantidad y en la calle señalada por el quejoso, aunado a que esta autoridad aun y cuando solicitó se realizará la certificación de las bardas señaladas en el escrito de queja, a la fecha no se cuenta con dicho elemento para su análisis.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibo que el número de bardas denunciado por el quejoso, coincide con el número de elementos registrado por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la existencia de bardas con propaganda distintas a las registradas por el sujeto incoado, lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de la omisión de reporte de gastos materia de estudio.

En efecto, el principio de "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias,

dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización asimismo, por lo tanto, la queja que nos ocupa debe declararse **infundada**.

REBASE AL TOPE DE GASTOS.

Del escrito de queja presentado en contra de la Coalición “Oaxaca al Frente” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y el C. Manuel Xavier García Ramírez, en su carácter de candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por la coalición incoada, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Manuel Xavier García Ramírez durante el periodo de campaña respectivo, los sujetos obligados presentaron sus informes respectivos y registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados, de ahí que no se contara con circunstancias ni elementos que en conjunto hicieran verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima infractoras.

En este sentido, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el Dictamen Consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, dado que es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

Así pues, el procedimiento de revisión de informes de campaña es un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la autoridad electoral; en consecuencia, es partir de la revisión de los informes, cuya presentación es obligación exclusiva de los entes regulados y de las modificaciones realizadas por éstos en el periodo de ajuste, que esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar el cumplimiento o incumplimiento al tope de gastos impuesto; es decir, dicha conclusión deriva de agotar todas las etapas del proceso de fiscalización.

En este sentido, los conceptos acreditados de los cuales se constató su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, formaron parte sustancial de la cuantificación que será dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de campaña del C. Manuel Xavier García Ramírez; en este contexto, en el Dictamen Consolidado se determinaran las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Coalición “Oaxaca al Frente” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y el C. Manuel Xavier García Ramírez, en su carácter de candidato al cargo de Primer Concejal de Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en los términos de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2018/OAX**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**